

Legislación Autonómica en materia de adaptaciones curriculares significativas			
COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	TEXTO
1. Andalucía	<p>Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía</p> <p>Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía</p>	<p>Artículo 23. Adaptaciones curriculares. Apartado 2.</p> <p>Capítulo VI.</p> <p>Artículo 23. Atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</p>	<p>2. Asimismo, se realizarán adaptaciones significativas de los elementos del currículo a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. En estas adaptaciones la evaluación y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en las mismas. En cualquier caso el alumnado con adaptaciones curriculares significativas deberá superar la evaluación final de la etapa para poder obtener el título correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones y adaptaciones a las que se refiere el artículo 14.7.</p> <p>1. La Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas curriculares y organizativas oportunas que aseguren el adecuado progreso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a fin de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.</p> <p>2. La Consejería competente en materia de educación fomentará la equidad e inclusión educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la igualdad de oportunidades, las condiciones de accesibilidad y diseño universal y la no discriminación por razón de discapacidad, mediante las medidas que sean necesarias para conseguir que este alumnado pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de condiciones.</p> <p>3. Entre las medidas de atención a la diversidad para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se contemplarán, entre otras, las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, las adaptaciones</p>

			<p>curriculares, la exención en determinadas materias, el fraccionamiento, así como los programas de enriquecimiento curricular y la flexibilización del período de escolarización para el alumnado con altas capacidades intelectuales.</p> <p>4. Asimismo, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas</p>
2. Aragón	Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.	<p>Artículo 14 Características de las actuaciones generales. Apartado 1</p> <p>Artículo 16 Características de las actuaciones específicas. Apartado 1.</p>	<p>1. Se consideran actuaciones generales de intervención educativa las diferentes respuestas de carácter ordinario que, definidas por el centro de manera planificada se orientan a la promoción del aprendizaje y del desarrollo educativo de todo el alumnado. Los centros educativos, en su proceso de concreción y desarrollo del currículo, deberán establecer los diferentes tipos de actuaciones más adecuadas para la atención de su alumnado.</p> <p>1. Se consideran actuaciones específicas de intervención educativa las diferentes propuestas y modificaciones en los elementos que configuran las distintas enseñanzas, su organización y el acceso y permanencia en el sistema educativo, con objeto de responder a la necesidad específica de apoyo educativo que presenta un alumno o alumna en concreto y de forma prolongada en el tiempo. Implican cambios significativos en alguno de los aspectos curriculares y organizativos que constituyen las diferentes enseñanzas del sistema educativo. 2. La propuesta de adopción de actuaciones específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización de la evaluación psicopedagógica. Los Servicios Provinciales del Departamento competente en materia educativa, previo informe de la inspección educativa, emitirán resolución que determine el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como</p>

	<p>Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las</p>	<p>Artículo 20 Necesidad específica de apoyo educativo. Apartados 1 y 2.</p>	<p>la autorización para desarrollar las actuaciones específicas propuestas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo con el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar con objeto de que pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.</li> <li>2. La determinación de necesidad específica de apoyo educativo permitirá la posibilidad de aplicación de actuaciones generales y/o específicas de intervención educativa como respuesta a la misma, independientemente de su origen.</li> </ol>
--	--	--	--

	<p>actuaciones de intervención educativa inclusiva</p>	<p>Artículo 28. Adaptación curricular significativa</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las adaptaciones curriculares se consideran significativas cuando modifiquen los contenidos básicos de las diferentes áreas o materias curriculares, afectando a los objetivos generales y a sus criterios de evaluación y, por tanto, al grado de consecución de las competencias clave correspondientes.</li> <li>2. Podrán realizarse adaptaciones curriculares significativas en las enseñanzas obligatorias y, excepcionalmente, en el segundo ciclo de Educación Infantil para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo cuando, agotadas las actuaciones generales, necesite un ajuste curricular de, al menos, un curso inferior respecto al que está escolarizado.</li> <li>3. La evaluación y calificación del alumnado con adaptación curricular significativa, se realizará con los criterios de evaluación recogidos en la misma, quedando consignadas las calificaciones con las siglas ACS, en los documentos oficiales de evaluación del centro y en la plataforma digital establecida.</li> <li>4. La adaptación curricular significativa la realizará el profesorado del área o materia adaptada con el asesoramiento de la Red Integrada de Orientación Educativa, y se registrará en un documento específico que se incorporará al expediente académico del alumno y que tendrá los siguientes elementos: <b>a)</b> Áreas o materias adaptadas. <b>b)</b> Nivel o curso de referencia que corresponde a las áreas o materias adaptadas. <b>c)</b> Criterios de evaluación de las áreas o materias adaptadas. <b>d)</b> Propuestas metodológicas y organizativas. <b>e)</b> Criterios de calificación de las áreas o materias adaptadas. <b>f)</b> Momentos de revisión y decisión de continuación.</li> <li>5. La solicitud de autorización de las adaptaciones curriculares significativas se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta orden, con la conformidad de la familia o representantes legales.</li> <li>6. No será preciso solicitar nueva autorización de adaptación curricular significativa cuando se produzcan cambios de áreas o materias adaptadas. Será el propio centro, desde su autonomía, con la colaboración de la Red Integrada de Orientación Educativa</li> </ol>
--	--	---	--

			<p>quien tome las decisiones pertinentes respecto a dichas adaptaciones, que deberán constar en el informe psicopedagógico o en sus sucesivas revisiones.</p> <p>7. Si un alumno alcanzara los criterios establecidos con carácter general para aprobar un área o materia del nivel en el que está matriculado, se entenderá por superado el desfase curricular. En este caso será precisa nueva resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria para que dicha adaptación curricular significativa deje de tener efecto. Esta modificación se consignará en los documentos de evaluación y en los sistemas informáticos de gestión habilitados para ello</p>
3. Asturias	Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias	Artículo 18 Alumnado con necesidades educativas especiales. Apartado 5	5. Las adaptaciones significativas de los elementos del currículo se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso, el alumnado con adaptaciones curriculares significativas deberá superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.
4. Baleares	Decreto 32/2014 de 18 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en las Illes Balears. (modificado por Decreto 28/2016 de 20 de mayo, por el que se modifica el Decreto 32/2014, de 18 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en las Illes Balears.- No cambia el artículo 18 en materia de atención a la diversidad)	Artículo 18 Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. Apartado 6.	6. Los servicios de orientación educativa tienen que establecer las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo de los alumnos con necesidades educativas especiales y adaptar los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de estos alumnos. Para facilitar la accesibilidad al currículo, se tienen que establecer los procedimientos oportunos cuando sea necesario hacer adaptaciones significativas de los elementos del currículo, con el fin de atender a los alumnos con necesidades educativas especiales que las necesiten. Estas adaptaciones se tienen que hacer buscando el máximo desarrollo posible de las competencias. La evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en estas adaptaciones.

	Decreto 34/2015, de 15 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en las Islas Baleares	Artículo 22. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo	<p>6. Los servicios de orientación educativa establecerán las condiciones de accesibilidad y los recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo de los alumnos con necesidades educativas especiales y adaptar los instrumentos y, si procede, el tiempo y los apoyos que aseguren una correcta evaluación de estos alumnos. Por este motivo, se podrán hacer adaptaciones significativas de los elementos del currículo, con el fin de atender a los alumnos con necesidades educativas especiales que las necesiten. Estas adaptaciones se tienen que hacer buscando el máximo desarrollo posible de las competencias. La evaluación continua y la promoción tienen que tomar como referente los elementos fijados en estas adaptaciones. En cualquier caso, los alumnos con adaptaciones curriculares significativas tienen que superar la evaluación final individualizada para poder obtener el título correspondiente.</p> <p>7. Los servicios de orientación educativa velarán para que los centros adopten medidas de actuación para los alumnos con altas capacidades intelectuales, identificados como tales según el procedimiento y en los términos que determine la Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, que les permitan desarrollar al máximo sus capacidades, como adaptaciones de ampliación o enriquecimiento curricular y flexibilizaciones del periodo de escolarización.</p>
5. Cantabria	Orden ECD/18/2016, de 9 de marzo, por la que se establecen las condiciones para la evaluación, promoción y obtención del título en Educación Secundaria Obligatoria en	Disposición adicional Tercera Adaptaciones curriculares significativas	En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, cuando un alumno curse determinadas materias con adaptaciones curriculares significativas, según lo dispuesto en el artículo 19.2.a) del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria, se respetará lo dispuesto en los

	<p>la Comunidad Autónoma de Cantabria.</p>		<p>siguientes apartados: <b>a)</b> La necesidad de que un alumno o alumna curse determinadas materias con adaptación curricular significativa deberá derivarse, en todos los casos, de las conclusiones de la evaluación psicopedagógica. <b>b)</b> Un alumno podrá cursar una materia con adaptación curricular significativa previa autorización expresa por parte de sus padres o tutores legales. <b>c)</b> El alumno que curse determinadas materias con adaptación curricular significativa deberá presentar un desfase curricular de dos o más cursos de diferencia entre el nivel de competencia curricular correspondiente al curso en el que está escolarizado y su nivel de competencia curricular reconocido oficialmente. Corresponde al profesorado de las diferentes materias determinar el nivel de competencia curricular del alumno, para lo cual contarán con la colaboración y el asesoramiento de los responsables de la orientación y de la intervención psicopedagógica. Para determinar el nivel de competencia curricular de un alumno, se podrán utilizar los instrumentos que se estimen oportunos, debiendo garantizarse una adecuada relación entre los mismos y los elementos curriculares de los distintos cursos de la etapa que corresponda. <b>d)</b> En todo caso, las adaptaciones curriculares significativas deberán tener en cuenta las características del alumno y su contexto escolar y sociofamiliar. Asimismo, se ajustarán a la situación real del alumno en el momento de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica, especialmente en lo que se refiere a los diferentes elementos del currículo. <b>e)</b> Cuando el nivel de competencia curricular de un alumno haya sido reconocido oficialmente, dicho nivel será el nivel de competencia curricular del alumno a todos los efectos. <b>f)</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e), cuando un alumno curse una materia con adaptación curricular significativa, el documento de esa adaptación podrá contemplar la posibilidad de que dicho alumno refuerce durante el curso determinados elementos curriculares cuya superación ya tenía reconocida con anterioridad, pero que ha sido necesario revisar para garantizar su progreso curricular. No obstante, en tales casos, al finalizar el curso correspondiente, el alumno deberá ser evaluado conforme a los criterios de evaluación y a los estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la</p>
--	--	--	--

	<p>Decreto 78/2019, de 24 de mayo de ordenación de la atención a la diversidad en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria</p>	<p>Artículo 14. Adaptaciones curriculares significativas</p>	<p>adaptación a partir del nivel de competencia curricular que el alumno tiene reconocido oficialmente.</p> <p><b>g)</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, los departamentos de coordinación didáctica realizarán periódicamente el seguimiento de la aplicación y desarrollo de las adaptaciones curriculares significativas correspondientes a las materias de su ámbito de competencia, y asegurarán una correcta aplicación de las mismas. <b>h)</b> El equipo directivo velará por el adecuado desarrollo y aplicación de las adaptaciones curriculares significativas, y por la correcta elaboración de los documentos correspondientes a las mismas. Asimismo, garantizará que cuando el documento de adaptación curricular significativa recoja la superación de un determinado nivel de competencia curricular, dicha información sea trasladada al apartado de diligencias de las actas de evaluación, del expediente académico y del historial académico del alumno. <b>i)</b> El documento de adaptación curricular significativa deberá adjuntarse al expediente del alumno. <b>j)</b> El Servicio de Inspección de Educación supervisará el adecuado desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.</p>
--	---	--	--



			<p>1. Las adaptaciones curriculares significativas suponen una modificación esencial de elementos del currículo, así como de la temporalización y otros aspectos organizativos que afectan a la consecución de los criterios de evaluación de las áreas o materias en el curso correspondiente y, en su caso, al desarrollo de las competencias del currículo. 2. Las adaptaciones curriculares significativas en determinadas áreas o materias para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberán derivarse, en todos los casos, de las conclusiones de la evaluación psicopedagógica. 3. Corresponde al profesorado de las diferentes áreas y materias la elaboración, desarrollo y seguimiento de las adaptaciones curriculares significativas, bajo la coordinación del tutor, con el asesoramiento de los responsables de la orientación, del profesorado de apoyo especializado y, en su caso de otros profesionales del ámbito educativo que intervengan con el alumnado. Asimismo, corresponde a los equipos de nivel y a los departamentos de coordinación didáctica fijar criterios, elaborar modelos, instrumentos y materiales para la aplicación de las adaptaciones curriculares, así como velar por la aplicación de las mismas. Corresponde al equipo directivo, especialmente a la jefatura de estudios, garantizar la aplicación de las adaptaciones curriculares significativas. 4. Las adaptaciones curriculares significativas deberán recogerse en un documento individual, en el que se incluirán, al menos: <b>a)</b> Datos de identificación del alumno. <b>b)</b> Propuestas de adaptación por áreas o materias, especificando los diferentes elementos del currículo y el estilo de aprendizaje y en su caso, el nivel de competencia curricular de referencia así como, las adaptaciones de acceso al currículo. <b>c)</b> Profesionales implicados en la realización de la adaptación y actuaciones de coordinación que se prevén. <b>d)</b> Tiempo previsto para la adaptación curricular y para los oportunos seguimientos, así como las previsiones para realizar el seguimiento y la revisión de la adaptación curricular. <b>e)</b> Autorización por escrito de las familias o de los representantes legales del alumno o alumna, y coordinación de las actuaciones previstas con estos.</p> <p>5. Cuando de la evaluación del progreso del alumnado que sigue una adaptación curricular significativa se derive la superación de</p>
--	--	--	--

			<p>la materia o área de un curso distinto de aquel en el que está escolarizado, se hará constar tal circunstancia en los documentos oficiales de evaluación del alumno.</p> <p>6. Cuando un alumno o alumna siga una adaptación curricular significativa, individual o grupal, los referentes de su evaluación, así como de los resultados de la misma o de la calificación, serán los criterios de evaluación establecidos en dicha adaptación curricular.</p> <p>7. El documento de adaptación curricular significativa deberá adjuntarse al expediente académico del alumno y, además, una copia del mismo deberá ser archivada en la jefatura de estudios.</p> <p>8. Las adaptaciones curriculares significativas deberán ser elaboradas o actualizadas, con carácter general, en un periodo de tiempo que asegure que estén disponibles para ser utilizadas en la evaluación siguiente al momento en el que se haya determinado la necesidad de las mismas o de su actualización.</p>
6. Canarias	Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias.	Artículo 13. Plan de Atención a la diversidad. Apartado 4.	4. Al inicio del curso escolar, cada centro deberá concretar, en la programación general anual, los criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado, para realizar las adaptaciones curriculares que le corresponda al alumnado con NEAE, y aquellos otros aspectos recogidos en el apartado 2 de este artículo que se precisen concretar en cada curso escolar, teniendo en cuenta los recursos disponibles, la memoria del curso anterior y las necesidades del centro en ese curso. Para determinar la aplicación y evaluación de las medidas adoptadas se deberán concretar los materiales e instrumentos, la temporalización, los procedimientos y los órganos o personas responsables de su ejecución.

	<p>Decreto 25/2018, de 26 de febrero, por el que se regula la atención a la diversidad en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias</p>	<p>Artículo 18. Adaptaciones curriculares</p>	<p>1. La adaptación curricular de un área o materia es una medida extraordinaria para dar respuesta a las necesidades del alumnado. En la medida de lo posible y como garantía de inclusión, el profesorado ha de mantener un marco de aprendizaje común en el que se permita y fomente la participación de todo el alumnado en las actividades programadas para su grupo de referencia.</p> <p>2. Las adaptaciones curriculares comportan la adecuación de los métodos, procedimientos y recursos, dependiendo del tipo de necesidad que pueda presentar el alumnado. En aquellas ocasiones en las que el currículo ordinario no responda a las necesidades de los mismos, se podrán establecer diversas estrategias que pueden consistir en la adecuación, ampliación, modificación o eliminación de determinados elementos prescriptivos del currículo, partiendo de las situaciones de aprendizaje propuestas para el grupo clase del alumno o la alumna.</p> <p>3. Las adaptaciones curriculares han de ser propuestas en los correspondientes informes psicopedagógicos elaborados por los equipos de orientación de los centros educativos. Para su elaboración se partirá de las recomendaciones recogidas en el correspondiente informe, fruto de las conclusiones alcanzadas tras el proceso de valoración.</p> <p>4. La Consejería competente en materia de educación establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la realización, el desarrollo y la evaluación de las adaptaciones curriculares del alumnado con NEE que se apartan de manera significativa del currículo o que requiera adaptación en el acceso, para las adaptaciones curriculares del alumnado con NEAE y las destinadas al alumnado con NEAE que presenta altas capacidades intelectuales.</p>
--	--	---	--

<p>7. Castilla-La Mancha</p>	<p><b>Decreto 85/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha</b></p>	<p>Capítulo II. Sección 2</p> <p>Artículo 9. Criterios generales.</p>	<p>1. Son medidas extraordinarias de inclusión educativa aquellas medidas que implican ajustes y cambios significativos en algunos de los aspectos curriculares y organizativos de las diferentes enseñanzas del sistema educativo. Estas medidas están dirigidas a que el alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo posible en función de sus características y potencialidades.</p> <p>2. Se podrán aplicar las siguientes medidas extraordinarias de inclusión educativa: las adaptaciones curriculares significativas, la permanencia extraordinaria en una etapa, flexibilización curricular, las exenciones y fragmentaciones en etapas post-obligatorias, las modalidades de Escolarización Combinada o en Unidades o Centros de Educación Especial, los Programas Específicos de Formación Profesional y cuantas otras propicien la inclusión educativa del alumnado y el máximo desarrollo de sus potencialidades y hayan sido aprobadas por la Dirección General con competencias en materia de atención a la diversidad.</p> <p>3. La adopción de estas medidas requiere de una evaluación psicopedagógica previa, de un dictamen de escolarización y del conocimiento de las características y las implicaciones de las medidas por parte de las familias o tutores y tutoras legales del alumnado.</p> <p>4. La implantación de estas medidas se llevará a cabo tras haber agotado previamente las medidas de inclusión educativa promovidas por la Consejería con competencias en materia de educación, las medidas de inclusión a nivel de centro, a nivel de aula y medidas individualizadas de inclusión educativa.</p> <p>5. Las medidas extraordinarias de inclusión educativa requieren un seguimiento continuo por parte del equipo docente, coordinado por el tutor o tutora del grupo con el asesoramiento del o de la responsable en orientación educativa y el resto de los profesionales educativos que trabajan con el alumnado y se reflejarán en un Plan de Trabajo.</p>
------------------------------	--	---	--

		<p>Artículo 10.          Adaptaciones curriculares          significativas</p>	<p>6. Para la adopción de estas medidas, los centros educativos y las familias o tutores y tutoras legales del alumnado, si lo precisan, podrán contar con el asesoramiento de las estructuras de la Red de Apoyo a la Orientación, Convivencia e Inclusión Educativa que actuará a su vez, como mecanismo arbitral o de mediación para resolver las diferencias que pudieran producirse entre las familias o tutores y tutoras legales del alumnado y la Consejería con competencias en materia de educación.</p> <p>1. Se entiende por adaptación curricular significativa la modificación de los elementos del currículo que afecta al grado de consecución de los objetivos, contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables que determinan las competencias clave en la etapa correspondiente pudiendo tomarse como referencia el desarrollo de competencias de niveles superiores o inferiores al curso en el que esté escolarizado.</p> <p>2. Las adaptaciones curriculares significativas se podrán realizar en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria</p>
--	--	--	---

			<p>obligatoria al alumnado que lo precise y así se contemple en su Dictamen de Escolarización.</p> <p>3. Estas adaptaciones podrán ser eliminadas cuando el alumnado haya alcanzado las competencias básicas que le permita seguir el currículo del grupo- clase en el que está escolarizado.</p> <p>4. La adopción de esta medida supone que la evaluación del alumnado hará referencia al nivel y curso seleccionado para la realización de la adaptación curricular significativa, siendo la Dirección General con competencias en materia de atención a la diversidad la que indique el procedimiento para hacer constar esta medida en los documentos oficiales de evaluación.</p> <p>5. Las adaptaciones curriculares significativas quedarán recogidas en el documento programático Plan de Trabajo regulado en el artículo 24</p>
8. Castilla y León	Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria de la Comunidad de Castilla y León	Artículo 26 Medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad.	<p>3. Las medidas especializadas de atención a la diversidad son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos, la intervención educativa impartida por profesores especialistas y personal complementario, o la escolarización en modalidades diferentes a la ordinaria.</p> <p>4. Entre las medidas especializadas de atención a la diversidad se encuentran:</p> <p>c) Las adaptaciones curriculares significativas de los elementos del currículo dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales. Se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referencia los elementos fijados en ellas.</p>

	<p>Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León</p>	<p>Artículo 26 Medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los alumnos que presentan necesidades específicas de apoyo educativo pueden requerir en algún momento de su escolaridad diferentes medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad, las cuales se deben aplicar progresiva y gradualmente, siempre y cuando no se pueda ofrecer una atención personalizada con las medidas generales u ordinarias.</li> <li>2. Las medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad pueden modificar los elementos curriculares y organizativos, siempre que con ello se favorezca el desarrollo personal del alumnado y le permita alcanzar con el máximo éxito su progresión de aprendizaje.</li> <li>3. Las medidas especializadas de atención a la diversidad son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos, la intervención educativa impartida por profesores especialistas y personal complementario, o la escolarización en modalidades diferentes a la ordinaria.</li> <li>4. Entre las medidas especializadas de atención a la diversidad se encuentran: <b>a)</b> Apoyo dentro del aula por maestros especialistas de pedagogía terapéutica o audición y lenguaje, personal complementario u otro personal. Excepcionalmente, se podrá realizar el apoyo fuera del aula en sesiones de intervención especializada con un alumno o grupo de alumnos siempre que dicha intervención no pueda realizarse en el aula y esté convenientemente justificada. <b>b)</b> Adaptaciones de accesibilidad al currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, así como los recursos de apoyo que les permitan acceder al currículo. <b>c)</b> Adaptaciones curriculares significativas de los elementos del currículo dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales. Se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referencia los elementos fijados en ellas. <b>d)</b> Modalidad de escolarización del alumno con discapacidad que le garantice una respuesta más ajustada a las necesidades educativas que presente. <b>e)</b> Atención educativa al alumnado por situaciones personales de hospitalización o de convalecencia</li> </ol>
--	--	---	--

			<p>domiciliaria. <b>f)</b> Programas de mejora del aprendizaje y rendimiento que permitan al alumnado progresar y superar sus dificultades de aprendizaje para lograr obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. <b>g)</b> Atención educativa específica para el alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo y presente graves carencias en lengua castellana.</p> <p>5. Las medidas extraordinarias de atención a la diversidad son aquellas que inciden principalmente en la flexibilización temporal para el desarrollo curricular de cara a posibilitar la mejor consecución de los objetivos educativos y desarrollo de las competencias.</p> <p>6. Entre otras, las medidas extraordinarias de atención a la diversidad se pueden considerar: <b>a)</b> Aceleración y ampliación parcial del currículo que permita al alumnado con altas capacidades la evaluación con referencia a los elementos del currículo del curso superior al que está escolarizado. <b>b)</b> Flexibilización del período de permanencia en la etapa para el alumnado con altas capacidades intelectuales en los términos que determine la normativa vigente. <b>c)</b> Escolarización en el curso inferior al que le corresponde por edad, para aquellos alumnos que se escolaricen tardíamente en el sistema educativo y presenten un desfase curricular de dos o más cursos. En el caso de superar dicho desfase, se incorporará al curso correspondiente a su edad. <b>d)</b> Prolongación de la escolaridad en la etapa de un año más para el alumnado con necesidades educativas especiales siempre que con ella se favorezca la integración socioeducativa de este alumnado y le permita la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p>
9. Cataluña	Decreto 187/2015, de 25 de agosto, de ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria	Artículo 18 Atención a la diversidad de los alumnos. Apartado 1 y 5.	<p>1. La atención a la diversidad consiste en la aplicación de medidas curriculares, metodológicas, organizativas y/o psicopedagógicas que permiten personalizar la acción educativa para todos los alumnos.</p> <p>5. Las medidas específicas permiten singularizar y adaptar el currículo a los alumnos que lo requieran, una vez han sido aplicadas las medidas generales, de acuerdo con los criterios</p>



	<p>DECRETO 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo</p>	<p>Artículo 6. Funciones de los centros educativos.</p> <p>Artículo 12. El plan de apoyo individualizado (PI).</p>	<p>establecidos por la Comisión de Atención a la Diversidad o por el órgano colegiado que el centro determine.</p> <p>e) Diseñar, dentro del proyecto educativo, entornos de aprendizaje flexibles que ofrezcan opciones variadas para dar una respuesta ajustada a las necesidades de los alumnos, buscando la personalización del aprendizaje y diseñando actividades y materiales que permitan el adelanto de todos y cada uno de los alumnos, teniendo en cuenta que pueden presentar amplias diferencias en sus capacidades, en las aptitudes, actitudes y los ritmos, y en las maneras de interesarse por el aprendizaje y de percibir, comprender y expresar el conocimiento.</p> <p>1. El plan de apoyo individualizado (PI) es un documento que recoge las valoraciones y la toma de decisiones de los equipos docentes -con la participación de la familia y del alumno-, sobre la planificación de medidas, actuaciones y apoyos para dar respuesta a situaciones singulares de determinados alumnos en todos los contextos en que se desarrolla el proyecto educativo.</p> <p>2. En el segundo ciclo de educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria, el PI se tiene que elaborar para los casos siguientes: <b>a)</b> Los alumnos que presentan necesidades educativas especiales. <b>b)</b> Los alumnos recién llegados que se incorporan tardíamente al sistema educativo en Cataluña. <b>c)</b> Los alumnos que ya no asisten al aula de acogida pero que reciben apoyo lingüístico y social para seguir el currículum con su grupo clase. <b>d)</b> Los alumnos que están atendidos en centros del Departamento de Salud, en centros de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia, o en centros de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y no pueden asistir a los centros educativos regularmente. <b>e)</b> Los alumnos a quienes se reduce la duración de los estudios en cualquier etapa. <b>f)</b> Los alumnos que cursan simultáneamente educación secundaria obligatoria y otras enseñanzas de música o danza, o que cursan educación secundaria obligatoria y tienen una dedicación</p>
--	---	--	--

		<p>Artículo 13. Elaboración del plan de apoyo individualizado.</p>	<p>significativa al deporte. <b>g)</b> Siempre que, en el paso de la educación primaria a la educación secundaria, el EAP lo haya hecho constar en el informe del EAP de reconocimiento de necesidades específicas de apoyo educativo. <b>h)</b> Excepcionalmente, aquellos alumnos que para adquirir las competencias básicas requieran medidas adicionales. <b>i)</b> Los alumnos sobre los que se haya tomado la decisión de evaluarlos con criterios de evaluación inferiores o superiores a los del nivel que les corresponde.</p> <p><b>3.</b> En la etapa de bachillerato el PI se tiene que elaborar para los casos siguientes: <b>a)</b> Los alumnos que se encuentran en los supuestos establecidos en los apartados a, b, c, d y e del punto 2. <b>b)</b> Los alumnos con trastornos de aprendizaje o de comunicación, siempre que las necesidades educativas del alumno lo requieran o mientras el PI sea un requisito para presentarse a las pruebas de acceso a estudios superiores.</p> <p><b>1.</b> El equipo docente tiene que elaborar el PI en el plazo máximo de dos meses desde el momento en que se determine la necesidad.</p> <p><b>2.</b> El tutor del alumno es el responsable de elaborar el PI y de hacer el seguimiento de éste, con la colaboración del equipo docente y, si procede, con el asesoramiento de los servicios educativos y, o también, del orientador del centro educativo y tomando en consideración los informes que aporten otros profesionales del ámbito sanitario y sociosanitario, y tiene que actuar como principal interlocutor con los padres, madres o tutores legales y el alumno.</p> <p><b>3.</b> Corresponde a la dirección de los centros, con el visto bueno de la CAD, o el órgano equivalente, aprobar el plan, y velar por la coordinación y colaboración de los profesionales que intervienen, y por su cumplimiento.</p> <p><b>4.</b> Los padres, madres o tutores legales y el alumno tienen que estar informados del proceso y tienen que colaborar en la elaboración de los acuerdos del PI y en el seguimiento de éste.</p> <p><b>5.</b> En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, la elaboración del PI se fundamenta en el informe del</p>
--	--	--	---

		<p>Artículo 14. Contenido y evaluación del plan de apoyo individualizado.</p> <p>Artículo 20 Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el bachillerato. Apartado 3.</p>	<p>EAP de reconocimiento de necesidades específicas de apoyo educativo.</p> <p>1. El PI debe incluir las medidas y los apoyos dirigidos al alumno referentes a los ámbitos, las áreas o materias que favorecen la adquisición de las competencias básicas, y los criterios de evaluación que se le han asignado, superiores o inferiores a los que corresponden al nivel en que está escolarizado, y cualquier otra decisión del equipo docente en cuanto a la respuesta educativa. 2. Los resultados de la evaluación del alumno que constan en documentos oficiales de evaluación responden a la aplicación de los criterios establecidos en el PI. 3. El PI se evalúa y actualiza de acuerdo con el progreso personal del alumno. 4. Se revisa de manera periódica y, como mínimo, cada curso escolar. 5. El PI puede finalizar en cualquier momento y antes del tiempo previsto inicialmente si la evolución del alumno así lo aconseja. Esta decisión, a propuesta del tutor o tutora del alumno, informada la familia y con el acuerdo de la CAD, la debe tomar, debidamente motivada, el director o directora del centro. 6. El PI tiene que constar en el expediente académico del alumno. 7. Del contenido, la evaluación y la finalización del PI, los padres, madres o tutores tienen que ser debidamente informados.</p> <p>3. Los centros tienen que elaborar un PI, que en la mayoría de los casos es la continuidad de las adaptaciones hechas en la educación secundaria obligatoria, siempre que se tengan que establecer medidas adicionales para los alumnos con adaptaciones significativas de materiales de aprendizaje y de temporización, para los alumnos de origen extranjero que necesiten apoyo lingüístico para acceder a los contenidos curriculares, para los alumnos con altas capacidades intelectuales y elevado rendimiento académico, para los alumnos que hacen estancias en el extranjero durante más de un mes, para los que repiten un curso de bachillerato con tres o cuatro materias suspendidas y para los que no pueden asistir presencialmente de manera temporal al centro.</p>
--	--	--	---

<p>10. Comunidad de Madrid</p>	<p>Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria</p>	<p>Artículo 16 Alumnos con necesidad específica de atención educativa. Apartado 3</p> <p>Artículo 17 Atención a la diversidad y la organización flexible de las enseñanzas. Apartados 1 y 2.</p>	<p>3. Las adaptaciones significativas de los elementos del currículo que sean necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales se harán de acuerdo con lo que la Consejería con competencias en materia de educación determine. La evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.</p> <p>1. La Consejería con competencias en materia de educación regulará las medidas de atención a la diversidad que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.</p> <p>2. Entre las medidas indicadas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias específicas, los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, otros programas de atención personalizada para los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y programas de atención a los alumnos de alto rendimiento académico.</p> <p>A estos efectos, los centros tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad más adecuadas a las características de sus alumnos y que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos de que disponga. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro formarán parte de su proyecto educativo, de conformidad con lo que establece el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p>
--------------------------------	---	--	--

<p>11. Comunidad Valenciana</p>	<p>Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana</p>	<p>Artículo 20 Adaptaciones curriculares</p>	<p>1. Los equipos docentes, coordinados por el tutor o tutora, y asesorados por el personal docente especialista en orientación educativa, o quien tenga atribuidas sus funciones, y en su caso, los maestros y maestras especialistas en pedagogía terapéutica y en audición y lenguaje, elaborará las adaptaciones curriculares necesarias para dar una respuesta educativa ajustada a las necesidades del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.</p> <p>2. Las adaptaciones de acceso al currículo serán las medidas organizativas, que adapten tiempos, medios y otros elementos, planificadas para que el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo pueda desarrollar el currículo ordinario, en igualdad de condiciones con respecto al resto de alumnado. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, estas adaptaciones de acceso podrán incluir recursos de apoyo, previa evaluación psicopedagógica.</p> <p>3. Las adaptaciones curriculares individuales significativas que adapten contenidos, criterios de evaluación o estándares de aprendizaje evaluables del currículo establecido mediante el presente decreto, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise, se programarán partiendo del nivel de competencia curricular del alumno o alumna. Estas adaptaciones deberán ser elaboradas por el equipo docente y serán autorizadas por el director o directora del centro.</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 14.3 del Real Decreto 126/2014, dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.</p> <p>Los resultados de la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de adaptación curricular individual significativa, se expresarán en los mismos términos y con las mismas escalas establecidas por la normativa vigente.</p>
---------------------------------	---	--	--

	<p>Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano</p>	<p>Artículo 14 Medidas de respuesta educativa para la inclusión. Apartado 1. Niveles de respuesta educativa para la inclusión</p>	<p>d) Cuarto nivel de respuesta          Lo constituyen las medidas dirigidas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que requiere una respuesta personalizada e individualizada de carácter extraordinario que implique apoyos especializados adicionales.</p> <p>Atendiendo al carácter extraordinario de este nivel, es preceptivo, en todos los casos, la realización de una evaluación sociopsicopedagógica y la emisión del informe sociopsicopedagógico correspondiente</p> <p>Las medidas extraordinarias incluyen las adaptaciones curriculares individuales significativas, las adaptaciones de acceso que requieren materiales singulares, personal especializado o medidas organizativas extraordinarias, los programas específicos que requieren adaptaciones significativas del currículo, y los programas singulares para el aprendizaje de habilidades de autorregulación del comportamiento y las emociones o habilidades de comunicación interpersonal y de relación social en los contextos habituales y de futura incorporación.</p> <p>En este nivel se organizan, igualmente, las medidas de flexibilización de la escolarización, las prórrogas de permanencia extraordinaria para el alumnado con necesidades educativas especiales, la determinación de la modalidad de escolarización o las medidas transitorias que faciliten la continuidad del proceso educativo del alumnado que, por sus condiciones de salud mental, requiere apoyos adicionales especializados en contextos educativos externos al centro escolar al que asiste habitualmente.</p> <p>Dichas medidas las planifica, desarrolla y evalúa el equipo educativo, coordinado por la tutoría del grupo, con el asesoramiento de los servicios especializados de orientación. El equipo educativo cuenta con la colaboración del profesorado especializado de apoyo y, en su caso, del personal no docente de apoyo y otros agentes externos, de acuerdo con sus competencias y según determine la evaluación sociopsicopedagógica preceptiva.</p>
--	---	---	---



	<p>Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura</p> <p>Decreto 127/2015, de 26 de mayo, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p>	<p>educativas especiales.          Apartado 5</p> <p>Artículo 7 Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</p>	<p>el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado; estas adaptaciones buscarán siempre el máximo desarrollo posible de las competencias y de los objetivos generales de la etapa, y la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso, los requisitos de titulación serán los mismos que los establecidos con carácter general.</p> <p>4. Igualmente, y con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, se establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones o ajustes significativos de los elementos del currículo, a fin de facilitar el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.</p>
<p>13. Galicia</p>	<p>DECRETO 105/2014, de 4 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia</p>	<p>Artículo 16 Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Apartado 5.</p>	<p>5. Le corresponde a la consellería competente en materia de educación establecer las condiciones de accesibilidad al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales, los recursos de apoyo que favorezcan ese acceso y, de ser el caso, los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo de ese alumnado. Estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias clave, y la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.</p>



	<p>DECRETO 86/2015, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia</p>	<p>Artículo 17 Medidas organizativas y curriculares para la atención a la diversidad y a la organización flexible de las enseñanzas</p>	<p>1. Corresponde a la consellería con competencias en materia de educación regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, incluidas las medidas de atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que permitan a los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.</p> <p>Esta regulación se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 del Real decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.</p> <p>2. Los centros docentes tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad más adecuadas a las características de su alumnado y que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos de que disponga. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro docente formarán parte de su proyecto educativo, de conformidad con lo que establece el artículo 121.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.</p>
<p>14. La Rioja</p>	<p>Orden 13/2010, de 19 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la evaluación del alumno escolarizado en la etapa de Educación Infantil, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.</p>	<p>Capítulo III Atención a la diversidad. Artículo 10 Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</p>	<p>5. En aquellas áreas en las que el alumnado tenga adaptaciones curriculares significativas, la evaluación tomará como referencia los objetivos contenidos y criterios de evaluación en ellas establecidos. Los resultados de evaluación se expresarán en los mismos términos que se establecen en el artículo 6.2 de esta Orden.</p> <p>Se entiende por adaptación curricular significativa toda modificación realizada en los elementos considerados preceptivos del currículo, entendiéndose por éstos, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los ámbitos y en las áreas de la etapa de Educación Infantil.</p> <p>1. Respecto a los documentos de evaluación, cuando en un alumno se hayan identificado necesidades específicas de apoyo educativo, se recogerán en su expediente personal los apoyos o refuerzos y</p>

	<p>Decreto 19/2015, de 12 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan determinados aspectos sobre su organización así como la evaluación, promoción y titulación del alumnado de la Comunidad Autónoma de La Rioja</p>	<p>Artículo 11 Registro de las adaptaciones curriculares significativas</p> <p>Capítulo III. De la atención a la diversidad. Artículo 21. Medidas específicas de atención a la diversidad</p>	<p>las adaptaciones curriculares que hayan sido necesarias y una copia de la evaluación psicopedagógica.</p> <p>2. En el segundo ciclo de la Educación Infantil la información relativa a las adaptaciones curriculares significativas en las diferentes áreas se consignará como «Adaptación Curricular Significativa» (ACS).</p> <p>1. Son medidas específicas aquellas actuaciones y programas dirigidos a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado que requieran modificaciones significativas del currículo ordinario y que exige la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.</p> <p>2. En el Plan de Atención a la Diversidad del alumnado se contemplarán las siguientes medidas extraordinarias: a) Adaptaciones curriculares significativas, que suponen modificaciones en la programación y afectan a los elementos prescriptivos del currículo oficial, para dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales o incorporación tardía al sistema educativo. b) Programas de currículo adaptado, que suponen una adaptación de los elementos prescriptivos del currículo para dar respuesta al alumnado que presenta un manifiesto retraso escolar asociado a problemas de adaptación al trabajo en el aula y a desajustes de comportamiento que dificulten el normal desarrollo de las clases, y que manifiesten un grave riesgo de abandono del sistema escolar. c) Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, en los que se utilizará una metodología específica a través de la organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que los alumnos y alumnas puedan cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Estos programas, que tienen un carácter excepcional, se desarrollarán en los cursos segundo y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria. El alumnado accederá a ellos previa evaluación psicopedagógica. d) Flexibilización para</p>
--	---	---	---

			alumnos con altas capacidades intelectuales e) Otras que la Administración educativa determine. 3. La Dirección General de Educación establecerá las características de los programas, así como las condiciones de implantación y de acceso.
15. Región de Murcia	Orden de 4 de junio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el Plan de Atención a la Diversidad de los Centros Públicos y Centros Privados Concertados de la Región de Murcia.	Artículo 4 Catálogo de actuaciones generales y medidas ordinarias y específicas de respuesta educativa a la diversidad del alumnado	Asimismo, la implantación de los programas y aulas específicas, recogidos entre estas medidas, requiere de la previa autorización de la Consejería de Educación, Formación y Empleo conforme establezca la regulación específica del programa correspondiente.  Son medidas específicas: <b>c.1.</b> Las adaptaciones curriculares significativas, previa evaluación psicopedagógica, destinadas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. Son adaptaciones curriculares significativas todas aquellas que requieran de la supresión de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo prescriptivo y la incorporación de aquellos más acordes a las necesidades del alumnado siempre que, considerados de forma global, impidan la consecución de los objetivos generales de la etapa. <b>c.2.</b> Las adaptaciones curriculares de acceso, destinadas al alumnado que lo precise y que supongan modificación o provisión de recursos espaciales, materiales o de comunicación facilitándoles el que puedan desarrollar el currículo ordinario. <b>c.3.</b> Las adaptaciones curriculares de ampliación y/o enriquecimiento, previa evaluación psicopedagógica, realizadas para el alumnado con altas capacidades intelectuales y que tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas.
16. Navarra	Orden Foral 93/2008, de 13 de junio, del Consejero de Educación por la que se regula la atención a la diversidad en los centros educativos de Educación Infantil y Primaria y		1. Los centros, en ejercicio de su autonomía, y teniendo en cuenta la normativa vigente en cuanto a organización y funcionamiento, podrán adoptar medidas ordinarias o extraordinarias, que garanticen la atención educativa a todo el alumnado. Dichas medidas forman parte de un continuo que va desde lo ordinario, contemplado en la normativa curricular de cada etapa, a aquellas otras extraordinarias dirigidas al alumnado con necesidad específica de apoyo.

	<p>Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.</p>	<p>Artículo 7 Medidas de atención educativa</p>	<p>La toma de decisiones sobre el currículo se realizará atendiendo a la diversidad de capacidades, conocimientos, intereses y motivaciones, priorizando aquellos objetivos y contenidos que permitan alcanzar las competencias básicas definidas en el currículo de cada etapa.</p> <p>2. Las medidas ordinarias son aquellas en las que no se modifican los elementos preceptivos del currículo.</p> <p>Son medidas ordinarias: <b>a)</b> La acción tutorial, que permite garantizar el seguimiento sistemático del alumnado para prevenir y detectar dificultades en todos los ámbitos, escolar, personal y social con el fin de dar respuesta a las necesidades individuales. <b>b)</b> La opcionalidad, que posibilita el ajuste del currículo a las capacidades, intereses y motivaciones del alumnado. <b>c)</b> La permanencia de un curso más en el nivel o ciclo correspondiente según lo establecido para cada etapa educativa. <b>d)</b> Programas de apoyo y refuerzo educativo mediante diferentes agrupamientos, desdobles, grupos flexibles y refuerzo en las áreas o materias y medidas de ampliación o profundización. <b>e)</b> Programas de desarrollo del currículo ordinario en los que se establecen las condiciones básicas para la consecución de los objetivos de la etapa, a través de metodologías específicas, y/o diferente organización de contenidos.</p> <p>Las medidas extraordinarias son las adaptaciones curriculares que modifican los elementos de acceso y/o preceptivos del currículo, dirigidas al alumnado que presenta necesidades educativas derivadas de discapacidad o graves trastornos de conducta; a dificultades específicas de aprendizaje; altas capacidades intelectuales; incorporación tardía al sistema educativo o aquellas derivadas de condiciones personales y sociales desfavorables.</p> <p>La adaptación curricular permitirá adecuar y adaptar el currículo ordinario a un alumno o alumna o a un grupo, priorizando, sustituyendo, modificando o eliminando algunos aspectos curriculares para facilitar el desarrollo de las competencias básicas.</p> <p>Las medidas extraordinarias son: <b>a)</b> Adaptación curricular de acceso, para aportar recursos, materiales o de comunicación que</p>
--	---	---	--

	<p>ORDEN FORAL 72/2014, de 22 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa la Educación Primaria en los centros públicos, privados y privados</p>	<p>Artículo 11 Atención a la diversidad. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo</p>	<p>faciliten el desarrollo del currículo ordinario o de un currículo especiadas. <b>b)</b> Adaptación curricular significativa propuesta para el alumnado que presenta un desfase de más de un ciclo o dos cursos y que afecte a la mayoría de las áreas o materias. <b>c)</b> La flexibilización de la duración de cursos o etapas.</p> <p>Las medidas de atención a la diversidad se establecerán de acuerdo con los criterios de adaptación individual necesarios para la recuperación de los aprendizajes, la consecución de la máxima inclusión en el grupo ordinario y deberán centrarse en aquellos aspectos que más condicionan el proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna. Estas medidas se adoptarán en cualquier</p>
--	---	--	--

	<p>concertados de la Comunidad Foral de Navarra</p>	<p>Artículo 11. Atención a la diversidad. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo</p>	<p>momento del curso, tan pronto como se detecten las necesidades.</p> <p>2. Entre estas medidas se encuentran el apoyo o refuerzo educativo, los planes de recuperación y, para el caso del alumnado de necesidades educativas especiales, las adaptaciones curriculares significativas. La evaluación inicial individualizada permitirá planificar la intervención educativa.</p> <p>3. La medida de apoyo o refuerzo educativo en un área se aplica al alumnado que está en condiciones de cursar el currículo ordinario pero que, por diferentes circunstancias, necesita una atención educativa diferente a la ordinaria para continuar su proceso de aprendizaje. Los referentes de su evaluación y promoción serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos para el curso en el que está escolarizado. La escala de calificaciones será la establecida en el artículo 8 e irá acompañada de las siglas RE (Refuerzo educativo).</p> <p>4. En cualquier momento del curso, viendo la evolución del alumno o alumna, el profesor o profesora podrá determinar que pase a cursar el currículo del curso en el que está escolarizado sin necesidad de refuerzo educativo. En este caso se dejará de utilizar las siglas RE.</p> <p>5. Por otra parte, los planes de recuperación se aplicarán tanto al alumnado al que se refiere el artículo 10.6 como al alumnado al que se refiere el artículo 10.8.</p> <p><b>A) Alumnado que presenta necesidades educativas especiales.</b></p> <p>1. Para el alumnado al que se refiere este apartado se podrán establecer adaptaciones que se alejen significativamente del currículo, adaptaciones curriculares significativas (ACS), buscando el máximo desarrollo posible de los objetivos y competencias.</p> <p>2. Las evaluaciones trimestrales y la evaluación final de las áreas cursadas con adaptaciones curriculares significativas, así como la decisión de promoción, tomarán como referente los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en dicha adaptación curricular.</p>
--	---	---	---

			<p>3. La escala de calificaciones tanto en las evaluaciones trimestrales como en la final será la establecida en el artículo 8 e irá acompañada de las siglas ACS (Adaptación curricular significativa) y del curso al que corresponda la adaptación.</p> <p>4. Para el alumnado que presenta dificultades en su expresión oral, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.</p> <p>5. Sin perjuicio de la permanencia durante un curso más en la etapa, prevista en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la etapa de Educación Primaria, en centros ordinarios, podrá prolongarse un año más, siempre que ello favorezca su integración socioeducativa</p>
<p>17. País Vasco</p>	<p>Decreto 237/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco</p>	<p>Artículo 23 Medidas de respuesta a la diversidad</p>	<p>5.- En la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en la Educación Infantil, podrán establecerse adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo. Todas las adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas y quedarán recogidas en el plan de trabajo personalizado del alumno o alumna. La evaluación y la promoción tomarán como referente los criterios de evaluación fijados en las mismas.</p>